

A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 05/11/2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la anterior solicitud de matrimonio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro. 393

Referencia:	Matrimonio civil
Radicado:	2020-00258-00
Solicitantes	WILTON ALEXIS LASSO GÓMEZ Y YANCY YANELA MINA BALANTA

ASUNTO A TRATAR

Por reparto correspondió a este Despacho la solicitud de matrimonio civil de los señores WILTON ALEXIS LASSO GÓMEZ Y YANCY YANELA MINA BALANTA, mayores de edad, debidamente identificados, vecinos y residentes en esta municipalidad.

Dado que la solicitud allegada cumple con los requisitos de ley, el Juzgado accederá a ella.

Cabe resaltar que la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en su artículo 626¹ derogó expresamente lo concerniente a la recepción de declaración de testigos sobre las cualidades requeridas por los contrayentes, así como la fijación del edicto que se ordenaba en el artículo 130 del Código Civil.

Al respecto, en menester indicar que era el artículo 126 del Código Civil la norma que exigía la presencia y autorización de dos testigos hábiles, previamente juramentados, al momento de la celebración del matrimonio, norma que fue derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso como se acaba de indicar, pese a lo cual, conservó la vigencia de los artículos 127 y 135 del Código Civil, disposición que hace referencia a los mentados testigos, por lo que ante tal

¹ **ARTÍCULO 626. DEROGACIONES.** Deróguense las siguientes disposiciones:

a) <Literal corregido por el artículo 16 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil.

situación, esta judicatura sigue realizando el rito matrimonial en presencia de dos testigos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por los señores WILTON ALEXIS LASSO GÓMEZ Y YANCY YANELA MINA BALANTA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 41.130.948.870 y 1.149.686.824, respectivamente.

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 2020** a partir de las **JUEVES Y TREINTA DE LA MAÑANA (2:00 p.m.),** como día y hora para la celebración del matrimonio civil de los señores WILTON ALEXIS LASSO GÓMEZ Y YANCY YANELA MINA BALANTA, oportunidad en la que deberán comparecer los contrayentes con los dos (2) testigos indicados en la respectiva solicitud (artículo 135 del Código Civil), diligencia en la que deberán presentar sus respectivos documentos de identificación.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EN CASO DE OPOSICIÓN capaz de impedir la celebración del matrimonio, el Juzgado dispondrá lo pertinente, al tenor de lo señalado en el artículo 132 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **94** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARIA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3819af2057d33c6196e4ce4808dec00ca7c76d88fd3a6513e238cef28584bc0d

Documento generado en 05/11/2020 05:04:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**